



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/383/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/383/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 03 de octubre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00903918**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 11 de octubre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde el Sujeto Obligado estableció que la nomenclatura del procedimiento a que hace mención no corresponde a la asignada por el Sistema de Compras Gubernamental COMPRANET, empleado por la Dirección de Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 16 de octubre de 2018 presentó recurso de revisión, relativa a la entrega de información no corresponde a lo solicitado.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 19 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/383/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 25 de octubre de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado manifestó que la materia de la solicitud corresponde a competencia exclusiva en el “ámbito estatal central” de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, en términos del numeral 27 fracciones I, IX, XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Este Órgano Garante, advirtió ser necesario solicitar informe de autoridad a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la Comisión Estatal del Agua; los cuales rindieron en tiempo y forma los mismos.

**VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“¿En que se ejercieron o cuál fue la reasignación, transferencia o el destino de los recursos que originalmente estaban presupuestados para ejercerse en la*

licitación número LO 902028999 E9 2016 del acueducto EJIDO VILLAHERMOSA MEXICALI?" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"Estimado Ciudadano, se informa que la nomenclatura del procedimiento a que hace mención no corresponde a la asignada por el Sistema de Compras Gubernamental COMPRANET, empleado por la Dirección de Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, por lo que no se encuentra dentro de nuestros archivos, y nos imposibilita otorgarle la información que precisa.*

*Sin otro particular de momento, quedo de Usted.*

*Atentamente*

*Dirección de Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.: ... (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*" Señalo como acto recurrido la respuesta recibida a la solicitud de información identificada mediante el folio 00903918, mediante la cual se me niega injustificadamente la información. Mi inconformidad es que la petición y los datos son claros, precisos y suficientes para efecto de que la autoridad informe debidamente los datos con los que cuenta respecto al tema tratado. En efecto el suscrito no tengo el dato exacto de la nomenclatura del procedimiento o incluso pudiera ser que en efecto no corresponde a la asignada por el Sistema de Compras Gubernamental COMPRANET, pues no tengo como acceder a los mismos y en consecuencia, de ser ese el criterio que se siga, estaríamos en un círculo vicioso en virtud del cual nunca pudiésemos acceder a la información ... (sic)."*

El Sujeto Obligado otorgó **contestación** en el presente recurso de revisión, esgrimiendo medularmente lo siguiente:

Lo que procede a realizar de conformidad con lo siguiente:

Se reitera que la nomenclatura (datos de identificación) del procedimiento a que hace mención el solicitante (licitación número LO 902028999 E9 2016, referente al acueducto Ejido Villahermosa Mexicali), ahora recurrente, no corresponde a la asignada por el sistema de compras gubernamental COMPRANET, empleado por la Dirección de

Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por lo que no se encuentra dentro de nuestros archivos, y nos imposibilita otorgarle la información que precisa.

Debido lo anterior, a que la Oficialía Mayor de Gobierno, dependencia estatal depositaria esencialmente de la administración del personal, así como de los bienes y servicios requeridos por las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es "incompetente" en términos del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para atender la solicitud de información del recurrente consistente en: *¿en que se ejercieron o cuál fue la reasignación, transferencia o el destino de los recursos que originalmente estaban presupuestados para ejercerse en la licitación número LO 902028999 E9 2016, referente al acueducto Ejido Villahermosa Mexicali?*

Pues como ese H. Órgano Garante podrá percatarse, dicha solicitud va enderezada directamente con el ejercicio, reasignación, transferencia o destino de recursos, lo cual es propio en el "ámbito de la Administración Pública Estatal centralizada", de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de conformidad con el numeral 24 fracciones I, V, VIII, XII, XIII, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que a la letra reza:

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es de esta manera, que al partir de la respuesta del Sujeto Obligado, tenemos que la autoridad establece que la identificación de la licitación solicitada no se encuentra en sus archivos, resultando imposibilitado para otorgarla; por otra parte, durante la sustanciación del presente recurso, fue reiterativo al afirmar que la licitación petitionada no corresponde a la asignada en el sistema de compras de la Dirección de Adquisiciones de Oficialía Mayor, agregando que se declara incompetente de conocer la materia de la solicitud de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y añadiendo que quien es competente de conocerla es la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Bajo este escenario, y a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial del ente público señalado por Sujeto Obligado en su respuesta; de esta forma, tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente:

**"ARTICULO 20.-** A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I.- Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;
- III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás

- remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;
- IV.- Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;
- V.- Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;
- VI.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
- VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;
- VIII.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y en su caso ejercer las acciones, hacer valer las excepciones legales que correspondan y demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;
- IX.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Estado; así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;
- H. Congreso del Estado de Baja California  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario  
Última reforma P.O. No. 40, Secc. I, 02-Sep-2016  
Página 10 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- X.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;
- XI.- Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;
- XII.- Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;
- XIII.- Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;
- XIV.- Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XV.- Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y
- XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

Así mismo; la Secretaría de Planeación y Finanzas tiene las siguientes atribuciones, facultades y competencias establecidas en Ley orgánica invocada:

**"ARTICULO 24.-** A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I.- Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;
- II.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;
- III.- Formular y presentar cada año a la consideración del Gobernador del Estado, los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- IV.- Orientar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V.- Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la Federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales;**
- VI.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

VII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorías así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los Convenios de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;

**VIII.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal; formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades del sector Paraestatal;**

IX.- Acordar la cancelación de créditos fiscales, de conformidad a la legislación aplicable; X.- Representar al Gobierno del Estado en los juicios que se ventilen ante los Tribunales, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios suscritos en la materia, que tengan vigencia en el Estado;

XI.- Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus funciones de derecho político que no estén previstos en la Ley de Ingresos del Estado;

XII.- Revisar, y en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como administrar la deuda pública del estado, informando al Gobernador sobre la situación de la misma y, en general, sobre el estado de las finanzas públicas;

XIII.- Administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el Presupuesto Anual de Egresos;

XIV.- Atender las observaciones de glosa que finque el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo del Estado;

XV.- Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVI.- Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado;

XVII.- Planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y los derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;...”

Siguiendo con el estudio del marco normativo y toda vez que el Sujeto Obligado estableció que quien se encargaba del mantenimiento, demolición y control de las obras o infraestructura a nivel estatal, como lo es una obra pública hidráulica, es la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, resultando dable invocar el artículo 28 de la Ley Organica multicitada, que expresa lo siguiente:

**“ARTICULO 28.-** A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y lineamientos para la Constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda, desarrollo urbano e industria;

III.- Elaborar los Anteproyectos de Decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y

promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno;

IV.- Derogada;

V.- Derogada;

VI.- Promover el desarrollo urbano de las comunidades rurales y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

VII.- Promover, de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, la creación y desarrollo de Fraccionamientos Populares;

VIII.- Diseñar y vigilar la aplicación de normas técnicas para la construcción de obras públicas que ejecute el Gobierno del Estado por si o en cooperación con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;

IX.- Conservar las plazas, paseos, parques y edificios públicos a cargo del Gobierno del Estado, con excepción de los encomendados expresamente a otras Dependencias u Órganos creados para tal fin;

X.- Promover en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, programas de concertación de los sectores social y privado en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XI.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano y obras públicas;

XII.- Promover programas de producción y suministro de materiales para la vivienda;

XIII.- Derogada;

XIV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Obra Pública del Estado;"

En ese tenor de ideas y toda vez que el Sujeto Obligado sostiene su incompetencia y establece que debe de ser de conocimiento de las dependencias estatales invocadas, ya que aquellas son las encargadas de la administración de recursos y ejecución de las obras públicas; este órgano garante en aras de allegarse de mayores elementos, solicitó informes de autoridad, los cuales fueron rendidos en tiempo y forma por las dependencias oficientes.

En ese sentido, se advirtió que la Secretaria de Infraestructura al manifestar su incompetencia en relación a la materia de solicitud, estableció que en la ejecución, le corresponde a la Comisión Estatal del Agua y a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado en el manejo de los recursos, toda vez que esta dependencia, mediante oficio signado por el secretario informó la autorización del recurso para la ejecución y construcción del acueducto, exhibiendo el oficio número 1086, del cual mostramos en la siguiente impresión de pantalla:



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA
NÚMERO DEL OFICIO	1086
EXPEDIENTE	

Mexicali Baja California a 20 de Septiembre del 2016

MANUEL GUEVARA MORALES.  
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.  
PRESENTE.

Por medio del presente tengo a bien hacer de su conocimiento que se autorizan recursos por un importe de \$ 464'000,000.00 (Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Millones de Pesos 00/100 m. n.), de acuerdo a lo siguiente:

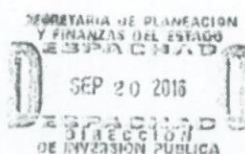
Nombre de la Obra	Importe
EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO EJIDO VILLA HERMOSA - MEXICALI	464'000,000.00
<b>Inversión total Autorizada</b>	<b>464'000,000.00</b>

Al respecto, me permito comunicarle que esta Secretaría Autoriza dicha cantidad con cargo a recursos de procedencia Federal para ser ejecutados por la Comisión Estatal del Agua.

Asimismo se le informa que la liberación del recurso estará sujeta a la formalización del procedimiento de contratación, así como a la disponibilidad financiera y presupuestal.

ATENTAMENTE

ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS



Por otra parte, la Comisión Estatal del Agua como organismo paraestatal cuyas funciones son la de planear y coordinar acciones entre las cuales figuran la infraestructura hidráulica necesaria en la entidad, con autonomía y patrimonio propio, tal y como se señala en el artículo primero del Decreto de creación de fecha 03 de marzo de 1999; tenemos que efectivamente realizó las gestiones pertinentes para la licitación pública identificada como LO 902028999 E9 2016; sin embargo advertimos que en la celebración del contrato que nos exhibe al rendir su informe y como lo precisa la paraestatal, la Secretaria de Planeación y Finanzas es la dependencia de la administración pública centralizada a la que le corresponde llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal; de igual manera le corresponde planear e integrar programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos.

Máxime, que en el contrato de Obra Pública a Precio Alzado que realizan por una parte la Comisión Estatal del Agua, Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Humano, Secretaria de Desarrollo Económico y Secretaria de Planeación y Finanzas como parte de gobierno del estado y la empresa contratante seleccionada de la licitación pública; la responsable de hacer el pago del monto del contrato de acuerdo a la cláusula "SEGUNDA" del instrumento referido es la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado.

Abona a lo anterior, que en el referido asunto se trata de una licitación pública la cual, al cancelarse, pudo ser susceptible de una reasignación o transferencia del destino del recurso, resulta dable invocar el artículo 50 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Publico del Estado, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 50.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:**

I. El Ejecutivo del Estado **solicitará por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas**, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efectuar la **creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada**; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen..." (sic)

Sin menoscabo de lo anterior, y no obstante que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información **00903918**, desde el momento en que otorgó su contestación; tal determinación, se aparta de las formalidades previstas en los artículos 54 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 de su reglamento, que a la letra rezan:

**Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)**



II.- **Confirmar**, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados** (...)

**Artículo 33. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.**

En ese sentido, las declaraciones de incompetencia que emiten los Sujetos Obligados, no deben limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; pues dado que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada.

En razón de ello, es menester que tal declaración sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que sea éste quien emita la resolución que determine, en su caso, la incompetencia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, no es necesario que éstos tengan pleno conocimiento de los términos inherentes a la estructura de los poderes del estado y municipios, así como de sus facultades o competencias. De ahí que, la resolución de incompetencia sancionada por el Comité de Transparencia, resulte de suma importancia, pues brinda mayor certidumbre al particular; ya que a pesar de que la incompetencia es emitida en primer término, por el titular de un área del Sujeto Obligado, tal postura debe ser materia de análisis y discusión al interior del seno del Comité de Transparencia, el cual en ejercicio de sus atribuciones, tiene la obligación de ponderar las razones de hecho y de derecho expuestas; hecho lo anterior, podrá confirmar, modificar o revocar la incompetencia realizada por el área correspondiente.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO